



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	15-6-17. 201700291649
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.047.17
Fecha Reclamación	15-6-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ALUMNOS E XTRANJEROS EN C ENTROS DOCENTES P UBLICOS Y CONCERTADOS, CURSOS 2014/2015 Y 2015/2016
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUT ONOMA D E LA R EGION D E MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE E DUCACION, J UVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	EDUCACION

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Oficina de la Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 17 de abril de 2017, en los siguientes términos:

La cantidad de alumnos extranjeros matriculados en cada colegio público y concertado de cada municipio de la Región de Murcia en el curso académico 2014/2015 y 2015/2016, tanto en porcentaje como en números absolutos, así como su nacionalidad. Todos los datos en formato reutilizable.



La **solicitud fue resuelta** mediante Orden de 26 de mayo de 2017 de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes en los siguientes términos:

RESUELVO

Primero. - Autorizar el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] haciéndole llegar, mediante correo electrónico la base de datos elaborada por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

Entendiendo la solicitante, [REDACTED] que no se le había dado acceso a toda la información que había solicitado, **se opuso a esta Orden dictada, y presento con fecha 15 de junio de 2017 ante el CTRM una reclamación** en el que exponía que,

En la lista de la información solicitada hay datos que no se han concedido. No aparecen los datos de los centros que tienen 0 alumnado extranjeros ni especifica que centros de toda la lista son privados o concertados, por lo que solicito que se tenga interpuesta una reclamación de transparencia para que se me faciliten estos datos.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en el acceso a los datos del alumnado extranjero matriculado en los centros públicos y concertados durante los cursos 2014/2015 y 2015/2016.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

07/10/2019 13:18:50
29/07/2019 12:27:27 MOLINA.MOLINA.JOSÉ
GARCIA NAVARRO, JESUS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, **estimando** al solicitante su pretensión, mediante la Orden de la Consejería de Educación de fecha 26 de mayo de 2017, en la que expresamente se señala que se autoriza *“el acceso a la información pública solicitada por D^a. [REDACTED] haciéndole llegar, mediante correo electrónico [REDACTED] la base de datos elaborada”*

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 15 de junio de 2017, su **disconformidad con la información a la que se ha dado acceso** al considerar que no es toda la que había solicitado. Concretamente denuncia ante el CTRM que en los datos que se le han facilitado **“no aparecen los datos de los centros que tienen 0 (CERO) alumnado extranjeros ni específica que centros de toda la lista son privados o concertados”**.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento con fecha 22 de junio de 2017 **para trámite de alegaciones.**

En este trámite la Consejería señaló que ya había resuelto la solicitud y dando acceso de la información solicitada, habiendo remitiendo a [REDACTED] en formato Excell, los datos solicitados, si bien **los que ahora reclamaba ante el Consejo de Transparencia no se pidieron en su solicitud inicial.**

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si los datos que, la [REDACTED] reclama su acceso ante este CTRM, **formaban parte de la solicitud inicial** y en consecuencia, al haber sido **estimada, mediante la Orden de 26 de mayo de 2017, han de ser entregados**, o si por el contrario, estos datos no pueden entenderse integrados en aquella solicitud y en consecuencia el procedimiento de acceso que inició y se tramitó estimando sus pretensiones está agotado al haberse ejecutado plenamente la Orden dictada por la Consejería de Educación.

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en los **artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTPC** este Consejo tiene una **función revisora** en materia de acceso a la información. De tal manera que, para poder conocer de una reclamación, antes ha de haberse acudido a solicitar la información pública ante Administración que disponga de ella.

Por tanto, solo si el contenido de la reclamación que ha formulado ante el CTRM la [REDACTED] forma parte de la pretensión planteada inicialmente, ante la Consejería de Educación, podremos entrar a resolver. Si no fuera así, es decir, si estuviéramos ante una nueva petición de acceso de la que no hubiera conocido la Consejería de Educación, habría que inadmitir esta reclamación.

La información que se ha entregado a la [REDACTED] en un archivo Excel contiene los siguientes campos, por cada uno de los cursos, 2014/2015 y 2015/2016:

- Municipio.
- Código del centro.
- Nombre del centro.
- Nacionalidad



- Número de alumnos por nacionalidad.
- Porcentaje que representa.

La solicitud que inicialmente se elevó a la Consejería, a través de la Oficina de Transparencia, fue;

La cantidad de alumnos extranjeros matriculados en cada colegio público y concertado de cada municipio de la Región de Murcia en el curso académico 2014/2015 y 2015/2016, tanto en porcentaje como en números absolutos, así como su nacionalidad. Todos los datos en formato reutilizable.

Como puede observarse la solicitud de información está referida a

- Cada colegio, público y concertado.
- Tanto en porcentaje como en números absolutos.

Por tanto, **sí se encuentra dentro del ámbito de las pretensiones iniciales** del procedimiento de acceso a la información la reclamación que se formuló al CTRM y, consecuentemente, **el acto por el que se estimó la solicitud de acceso**, la Orden de la Consejería de Educación de 26 de mayo de 2017, **ampara que se entregue la información que se reclama ante este Consejo**. Es decir que la información entregada ha de completarse, diferenciando o separando los colegios públicos de los concertados, y reflejando el número absoluto de alumnos por nacionalidad, incluso cuando es cero el número de alumnos con nacionalidad extranjera que haya en un colegio, ya sea público o concertado.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 23 de la **LTPC** señala que **el derecho de acceso a la información pública se ejercerá “sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”**.

En el trámite de alegaciones no se ha esgrimido ningún motivo legal para limitar el acceso a la información que se reclama a este Consejo. Únicamente, como ya ha quedado expuesto, se ha alegado que no fue objeto de solicitud en la vía administrativa que fue resuelta favorablemente. Este motivo, como ya se ha expuesto anteriormente no puede prosperar.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:



- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Sobre estos requisitos no se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido



solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada. En el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la Administración reclamada no señala ninguna restricción por la colisión con datos personales.

IV. RESOLUCIÓN



Región de Murcia



Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 15 de junio de 2017 ante este Consejo por [REDACTED] debiendo conceder la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, el acceso a la información solicitada, completando la que ya fue entregada, distinguiendo si se trata de un colegio público o concertado, e indicando, en todos los colegios, el número absoluto de alumnos matriculados de nacionalidad extranjera, incluso cuando este sea cero.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



07/10/2019 13:18:50

29/07/2019 12:27:27 MOLINA.MOL.MA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación